

(9)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO

Lima, once de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas doscientos noventa, señala que el Colegiado Superior al momento de resolver no ha tomado en consideración el Acuerdo Plenario número cero cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, en efecto, según dicho pronunciamiento de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, el Tribunal no puede pronunciarse en la sentencia acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción, pues el propio allanamiento del encausado respecto a los cargos imputados eximen al Órgano Jurisdiccional de realizar tal actividad probatoria, en efecto, dicha aceptación de cargos, significa que el encausado ha renunciado a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público; que, el encausado contaba con treinta y dos años de edad y grado de instrucción superior, por lo que es una persona con suficiente capacidad de advertir que edad tenía la menor agraviada, siendo irrelevante el consentimiento que haya prestado ésta. **Segundo:** Que, se atribuye al encausado Jorge Manuel Machaca Ramos haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada identificada con las iniciales K.M.LL.Q, desde el mes de setiembre de dos mil seis, cuando ésta contaba con trece años y dos meses de edad; así en dicha fecha se consumó tal acto ilícito en una habitación del domicilio del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO

encausado situado en el jirón Arica del barrio "Tercer Mundo" de la ciudad de Puno, lo que se repitió hasta en otras tres oportunidades en el mismo lugar, siendo la última ocasión que ello ocurrió el día diecinueve de diciembre de dos mil seis en el domicilio del primo del encausado de nombre Florentino Humiri Ramos, situado en la localidad de Laraqueri; que como consecuencia de las relaciones sexuales sostenidas, la menor agraviada quedó embarazada y con fecha treinta de julio de dos mil siete dio a luz a una niña. **Tercero:** Que, en el delito de violación sexual de menor de edad, se sanciona al que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual el mismo que se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado la madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual. **Cuarto:** Que, en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el encausado Jorge Manuel Machaca Ramos y la menor identificada con las iniciales K.M.LL.Q. han mantenido una relación sentimental de enamorados - dentro de la que han mantenido relaciones sexuales - procreando como producto de ello dos niños, como se advierte de las partidas de nacimiento de fojas setenta y cinco y doscientos setenta y dos - es más el segundo de ellos fue concebido durante el presente proceso -, incluso a la fecha han contraído matrimonio, como se puede apreciar del acta de matrimonio de fojas ciento ochenta y dos, en la que se da cuenta que éstos se casaron con fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO

veinticinco de noviembre de dos mil siete, que todo ello se acredita, además, con la versión prestada por el encausado Machaca Ramos - a nivel policial a fojas ocho, como durante la etapa de instrucción a fojas sesenta y tres - , por la menor - de fojas doce y ciento doce - e incluso por la madre de ésta, Juana Juliana Quispe León, quien a fojas ciento quince ha señalado "...Que su hija no ha sido violada y que más bien ha tenido relaciones de pareja con el encausado y ambos se han juntado porque se quieren (...) Que su persona dio el consentimiento para que la menor esté con el encausado (...) Que su hija y el encausado se iban a casar en el mes de agosto, pero por la detención que éste sufrió se ha frustrado la boda...", en tal sentido, las relaciones sexuales sostenidas por el encausado y la menor identificada con las iniciales K.M.LL.Q. se han llevado a cabo dentro de un vínculo afectivo que ambos han reconocido durante el proceso. **Quinto:** Que, en dicho orden de ideas, debe referirse que si bien Machaca Ramos mantuvo relaciones sexuales con la menor, cuando ésta contaba con trece años y dos meses de edad, es de indicarse que aquél actuó en la creencia que no estaba cometiendo ilícito alguno, toda vez que con la menor mantenían una relación de enamorados, e incluso el precitado encausado ha manifestado a nivel policial que la menor aparentaba contar con más de dieciséis años, agregando en su instructiva de fojas sesenta y tres que ésta le dijo que tenía quince años de edad, no existiendo en autos prueba en contrario que desvanezca tal versión, lo que le correspondía plantear, en todo caso, al representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba, sin embargo, éste no ha cuestionado ni contradicho con prueba idónea esta tesis de defensa dentro del proceso; que al no haberlo hecho, no resulta viable trasladar la carga de la prueba a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO

parte acusada - quien incluso puede limitarse a negar únicamente dentro del proceso el marco de imputación -. **Sexto:** Que todo ello, lleva a la convicción que en el presente proceso es de aplicación lo previsto en el artículo catorce del Código Penal respecto al error de tipo vencible, el mismo que surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado social o jurídico; que en dicho orden de ideas, debe señalarse que el encausado Machaca Ramos actuó en la creencia que su conducta no era ilícita, pues mantenía una relación de enamorados con una menor creyendo que esta tenía quince años de edad, y si bien actuando de manera diligente hubiera podido darse cuenta del defecto de apreciación en que incurría - por lo tanto, era un error superable -, sin embargo, no lo hizo así; además, es de tener en cuenta lo dicho por la madre de la menor en su testimonial de fojas ciento quince cuando ha señalado "*...Que la costumbre en su tierra Tiquillaca es que cuando dos personas se quieren simplemente se juntan, así sean menores de edad...*". **Sétimo:** Que si bien esta tesis podría ser cuestionable, sin embargo, como se señaló precedentemente no existe prueba idónea que demuestre lo contrario, por tanto, de acuerdo al mencionado artículo catorce del Código Penal, al verificarse que el error de tipo era superable, sólo se elimina el dolo, subsistiendo la culpa, así se indica en el precitado dispositivo legal "*...la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista así en la ley...*". **Octavo:** Que, no obstante, lo expuesto precedentemente, es de indicar que el delito de violación sexual, no prevé como tipo de materialización la modalidad culposa, por tanto, nos encontraríamos ante una causa de atipicidad, que imposibilita efectuar un análisis de fondo y si bien en el presente,

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO.

caso el encausado Machaca Ramos se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, como se advierte del acta de fojas doscientos setenta y seis, sin embargo, el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, referido a los efectos vinculantes de la conformidad, establece que "...respetando los hechos el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción. Por tanto la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa concurre una circunstancia de exención completa o incompleta o modificativa de la responsabilidad penal y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda..."; en consecuencia, debe mantenerse la absolución del encausado Machaca Ramos decretada por el Colegiado Superior, deviniendo en inatendibles los agravios expuesto por la representante del Ministerio Público. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta y dos, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, que absolvió a Jorge Manuel Machaca Ramos de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio por delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales K.M.LL.Q., con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el

17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4544-2009
PUNO

señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez
Supremo Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA